

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0072</b>
<b>Accionante</b>	Jorge Forero Rivera
<b>Accionado</b>	Empresa Vanti S.A. ESP
<b>Vinculada</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **JORGE FORERO RIVERA** incoó el trámite constitucional de la referencia por intermedio de apoderada judicial, invocando sus derechos fundamentales de debido proceso, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda digna, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que es administrador del inmueble ubicado en la calle 10 No. 18 F 08 del municipio de Soacha, mediante poder especial otorgado por su padre y propietario del predio; inmueble que tiene asociada la cuenta contrato para gas natural domiciliario No. 62730008.

Agregó, que el 28 de junio de 2022, en su ausencia, dos hombres por presunta orden de la empresa Vanti sustrajeron el medidor de esa propiedad sin notificación alguna o debido proceso; y que, mediante unas actas como si tratara de un juicio por la comisión de un delito y profiriendo justicia gracias a su posición dominante, realizando según su dicho, una audiencia semejante a la justicia penal ordinaria, con el veredicto de declararlo culpable, además mediante engaños y presión, hicieron que una arrendataria del inmueble firmara la orden de retiro del medidor.

Expuso, que el medidor debía ser reemplazado mientras un centro especializado realiza el respectivo peritazgo, eso si en la facturación se denotan desviaciones importantes, o con una investigación previa de lo contrario se estaría incurriendo en un abuso de autoridad; y que, lo corrido en el año la empresa accionada no asistido a su hogar, no ha hecho sugerencia alguna de cambio de instalaciones ni ha reportado ninguna falla en el medidor o fuga en sus instalaciones, y menos objeto falla alguna en la revisión quinquenal realizada en 2021, además que las



conexiones al interior del inmueble nunca ha sido reportada por causa alguna, ni ha existido proceso legal con respecto a la situación en mención.

Asegura, que hasta el 28 de julio de 2022 se realizó inspección al inmueble para comprobar daño con la verificación de la ausencia del medidor y que hasta esa misma fecha no ha sido notificado de respuesta alguna por la accionada a pesar de sus comunicaciones grabadas, pretendiendo con esta acción, que se respete su derecho a la dignidad humana por la suspensión del servicio público esencial.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada proceda a restablecer el servicio gas domiciliario e instalar el medidor nuevamente en el predio bajo administración.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 2 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 3 de agosto posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La empresa **VANTI S.A. ESP**, a través de su representante legal Tipo C, relató que en la visita realizada al predio del accionante, por parte de Gestión de Fraudes y Anomalías, el 28 de junio de 2022 bajo la ODS 74399003, con el procedimiento técnico se identificó que el medidor tenía sellos deformados y ausentes, adicional el intervalo del medidor no es acorde con la carga instalada del cliente, por lo cual, por la seguridad del mismo, fue necesario el retiro del medidor para la inspección en laboratorio.

Manifestó además, que sobre la visita de retiro, ésta no es informada de manera particular a cada usuario, porque lo que se pretende es evidenciar una posible irregularidad (anomalía -fraude), sin embargo, en el Contrato de Condiciones Uniformes (Art. 144 Ley 142 de 1994), esta situación es advertida, aclarando que, para proteger el debido proceso y el derecho de contradicción, la empresa informó en calidad de testigo a la señora Hilda María Corredor, durante la visita, y le entregó la citación a laboratorio

Por último clarificó, que no es posible instalar un medidor de reemplazo, que cumpla con la carga instalada, debido a que el nicho donde se instala no tiene las dimensiones requeridas, por tanto, se solicitó en la visita al cliente realizar



las adecuaciones para poder instalar el nuevo medidor, lo cual no fue atendido, además; el servicio público domiciliario de gas natural no es un derecho fundamental no tiene conexidad con uno de ese rango.

Por su parte, la **SPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dijo que se opone a su vinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y la acción resulta improcedente al no evidenciarse hechos que permitan establecer la vulneración de derechos fundamentales, informando que sus atribuciones son de control, inspección y vigilancia, además de solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier entidad prestadora de servicios públicos; solicitando a continuación su desvinculación y exclusión de responsabilidad.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia el órgano de cierre ha considerado que la acción tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su



procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Así pues, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Acerca de la defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la **Ley 142 del 11 de julio de 1994** "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece, que:

**"ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.** Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

**ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

---

<sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2015.



## 2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el señor **JORGE FORERO RIVERA**, que señala como vulnerados por la **EMPRESA VANTI S.A. ESP** y/o **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAIROS** como vinculada, con la decisión retirar el medidos de servicio público de gas domiciliario y la consecuente suspensión del mismo servicio.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que, el medidor del servicio de gas domiciliario fue retirado del predio del accionante, dentro del marco de la labor de inspección de posibles fraudes y anomalías llevada a cabo por la empresa Vanti SA ESP, bajo lo reglado por los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, referente a los medidores individuales, su control de funcionamiento y el contrato de condiciones uniformes que regula la prestación del servicio.

Frente a dicho hallazgo la empresa accionada citó al laboratorio al aquí accionante, por intermedio de la persona que atendió la diligencia en su calidad de testigo señora Hilda María Corredor, para que presenciara el desarrollo del procedimiento de inspección de laboratorio al cual el usuario no asistió.

De otro, lado es menester clarificar que respecto al derecho de petición presentado por el querellante en la calenda del 29 de junio de 2022, la empresa accionada Vanti SA ESP, dio respuesta mediante el oficio 7442113-62730008 de fecha 29 de julio de 2022, el que fue remitido a la dirección electrónica reportada en su *petitum* [jorgeriveraeps@gmail.com](mailto:jorgeriveraeps@gmail.com); y través del cual le respondió uno a uno todos los interrogante planteados en torno al retiro del medidor del predio bajo su administración.

No obstante, sobre el tópic, y en punto al amparo constitucional implorado por el accionante, necesario es decir, que no puede ser aceptado, por cuanto la



acción tutelar no puede ser utilizada como una instancia adicional. Aquí dable es enunciar, que esta Agencia Judicial no observa el agotamiento de los recursos de ley (reposición), en relación con el informe técnico de la visita realizada el 28 de junio de 2022 realizador por la empresa Vanti SA ESP y que finalizó con el retiró del medidor del predio que se encuentra bajo la administración del señor Jorge Forero Rivera, aquí tutelante, hasta tanto se adelante la investigación del caso por las presuntas irregularidades encontradas por sus funcionarios, lo que de tajo conduce, sin más ni más, a la improcedencia de la tutela, pues, acertado es indicar que frente a dicha actuación el accionante contaba con el término 5 días para impugnar el retiro del medidor.

Luego entonces, corresponde al accionante acudir a la actuación administrativa que actualmente adelanta la empresa Vanti SA ESP, haciéndose parte en el estado que se encuentra, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y debatir todos los asuntos derivados por las presuntas irregularidades encontradas en el medidor del servicio de gas domiciliario.

Pero como si fuera poco lo anterior, llama la atención de este Juzgador que en la visita técnica realizada por la empresa accionada el pasado 5 de agosto de 2022, el accionante no permitió la instalación de un nuevo medidor acorde a las especificaciones técnicas requeridas y de esta manera restablecer el servicio de gas, bajo el argumento que cursa una demanda por tal motivo, lo que de suyo, impide a este Juez constitucional, entrar a valorar las otras garantías constitucionales presuntamente vulneradas por la parte demandada.

Además de ello, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, solamente se menciona una posible afectación, sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por el señor **JORGE FORERO RIVERA**, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b8bdd0853a0139ac8bc1d497025448bc9f7166d42c0cb174db491a734f03d2**

Documento generado en 16/08/2022 02:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**